



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
23 de octubre de 2012
Español
Original: inglés

Grupo de examen de la aplicación
Cuarto período de sesiones
Viena, 27 a 31 de mayo de 2013
Tema 2 del programa
**Examen de la aplicación de la Convención de las
Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Kuwait	2



II. Resumen

Kuwait

1. Introducción

1.1 Panorama del marco jurídico e institucional de Kuwait

Kuwait aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 9 de diciembre de 2003 y la ratificó mediante la Ley núm. 47 de 2006. Con arreglo al artículo 70 de la Constitución de Kuwait, los tratados ratificados “tienen fuerza de ley” a partir de la fecha de su ratificación y promulgación. En virtud de ese mismo artículo, los acuerdos internacionales tienen la misma fuerza legal que la legislación interna.

La constitución de 1962 es la ley suprema de Kuwait. La Ley núm. 23 de 1990 establece el sistema judicial de Kuwait. Hay un Tribunal de Casación, que es el tribunal superior del país, un Tribunal de Apelaciones y juzgados de primera instancia. Los fiscales, que dependen del Procurador General, se encargan de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos y algunas infracciones. Los jueces y fiscales gozan de total independencia.

Hay en Kuwait varios mecanismos y organismos que se especializan en la lucha contra los delitos relacionados con la corrupción, el uso indebido de fondos públicos y otros asuntos similares. Actualmente se está debatiendo en el Parlamento la creación de un organismo nacional de lucha contra la corrupción dotado de las facultades y la autoridad necesarias para la labor de prevención, detección e investigación de delitos relacionados con la corrupción.

Fiscalía

La Fiscalía se encarga de la tramitación de los enjuiciamientos en nombre de la sociedad, supervisa a la policía judicial, hace cumplir las leyes penales, se encarga de las investigaciones en las causas penales y ejecuta los fallos de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 167 de la Constitución de Kuwait.

Oficina de Auditoría

Administra y organiza los mecanismos de auditoría, incluida la supervisión del desempeño de las dependencias y los organismos administrativos del Estado.

Organismo de Supervisión del Desempeño Gubernamental

Estudia los informes anuales de la Oficina de Auditoría, propone los mecanismos necesarios para mejorar el desempeño y formula recomendaciones a fin de aplicar las observaciones que se hayan hecho, con arreglo a las facultades que le otorga el artículo 2 del Decreto núm. 336/2007. Además de esas tareas, trabaja en coordinación con los ministros y les presta asistencia en la supervisión e inspección del desempeño de sus ministerios y los organismos gubernamentales que dependen de ellos.

Comité permanente de la Asamblea Nacional para la protección de los fondos públicos

Este Comité, establecido en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 1/93 de protección de los fondos públicos, está autorizado, entre otras cosas, para estudiar los informes de la Oficina de Auditoría sobre los fondos utilizados por los organismos gubernamentales, tanto en el país como en el extranjero, y los fondos asignados a esos organismos que no se hayan utilizado. Por recomendación del Parlamento, el Comité puede investigar casos de uso indebido de fondos públicos.

Comisión de Administración Pública

Por el Real Decreto núm. 10 de 1960 se estableció la Comisión de Administración Pública como órgano independiente, cuyas facultades incluyen la supervisión de la aplicación de las leyes y los reglamentos sobre el empleo en el sector público. Además, por el Decreto núm. 10 de 2002 está facultado para nombrar inspectores en ministerios y organismos gubernamentales a fin de que supervisen las decisiones administrativas antes y después de su publicación.

División de Supervisión Financiera del Ministerio de Finanzas

Por el Decreto Ministerial 57 de 2006 se estableció una división independiente dentro del Ministerio de Finanzas, encargada de la supervisión financiera. Algunas de las tareas que desempeña esta división son la redacción de normas para los inspectores financieros y los administradores de cuentas y la prestación de asistencia técnica en los procedimientos de aprobación de transacciones y transferencias contables. El Banco Central también cuenta con una dependencia de investigación financiera.

Comité nacional de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo

Se ha establecido un comité para luchar contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Formar parte de él representantes de los ministerios de justicia, finanzas, comercio e industria, asuntos sociales, empleo, relaciones exteriores e interior, así como del Banco Central de Kuwait, la Dirección General de Aduanas y la Bolsa de Kuwait. El mandato del Comité consiste en proponer los programas de capacitación que sean necesarios, crear mayor conciencia sobre la importancia de luchar contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, y coordinar la labor de los miembros del Comité con la de otros organismos.

Comité Central de Licitaciones

El Comité Central de Licitaciones regula y supervisa las licitaciones públicas y aplica y supervisa los principios de transparencia e igualdad de conformidad con las condiciones establecidas en las licitaciones públicas estatales.

2. Capítulo III. Penalización y aplicación de la ley

2.1 Observaciones sobre la aplicación de los artículos que se examinan

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

Los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 31 de 1970, que enmiendan el Código Penal, Ley núm 16 de 1960, tipifican como delito el que un funcionario público solicite o

acepte, para sí o para un tercero, una promesa o dádiva a cambio de llevar a cabo o facilitar alguna de las actividades del organismo en que se desempeñe. La ley sanciona tanto a la persona que ofrece el soborno como a la que lo recibe. La ley se aplica independientemente de que se haya realizado o no el hecho por el cual se dio el soborno y sin perjuicio de la magnitud de la influencia o la autoridad del funcionario público que lo recibe. El artículo 41 sanciona penalmente el soborno aun cuando el funcionario público no lo haya aceptado. La definición de “funcionario público” contenida en el artículo 41, es amplia, ya que considera funcionarios públicos a todos los empleados públicos del Estado y de los consejos locales y los miembros de organizaciones y asociaciones financiadas total o parcialmente por el gobierno. Sin embargo, la legislación de Kuwait todavía no ha determinado su posición respecto de los sobornos ofrecidos a funcionarios públicos extranjeros.

Los artículos 37 y 41 de la Ley núm. 31 de 1997, por los que se enmiendan ciertas disposiciones del Código Penal, tipifican el tráfico de influencias, ya sea activo o pasivo, de conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (en adelante, la “Convención”). Se tipifica el uso de influencias o autoridad para hacer algo o abstenerse de hacerlo y no se requiere el uso efectivo de influencias ni que se hayan logrado los resultados deseados, ni tampoco se exige que el funcionario público esté realmente facultado para realizar el acto solicitado.

Por otra parte, Kuwait no ha promulgado leyes relativas de soborno o que lo tipifican como delito cuando se comete en sector privado.

Blanqueo de dinero (artículos 23 y 24)

Mediante la Ley núm 35 de 2002 Kuwait ha adoptado disposiciones relativas al lavado de dinero y que tipifican esa conducta como delito. En el artículo 2 de esa ley el blanqueo de dinero se define como: a) realizar operaciones de blanqueo de dinero a sabiendas de que esos fondos derivan de un acto delictivo; b) transportar, transferir, poseer, adquirir, utilizar, retener o recibir dinero a sabiendas de que esos fondos derivan de un acto delictivo; y c) ocultar los hechos relativos a ese dinero o su fuente, movimiento o propiedad a sabiendas de que esos fondos derivan de un acto delictivo. El alcance de esos artículos se extiende a los bienes que se hubieran adquirido con ese dinero. La pena aplicable al blanqueo de dinero es un máximo de siete años de prisión y una multa mínima equivalente a la mitad del dinero objeto del blanqueo, pero el monto máximo de la multa no puede superar el monto total del dinero blanqueado. Además, el dinero blanqueado también se puede decomisar, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe. En la definición de propiedad se incluyen los bienes tanto tangibles como intangibles.

La pena máxima aplicable al blanqueo de dinero es de siete años de prisión y una multa de por lo menos la mitad del dinero blanqueado, pero no superior al monto total. Además, el dinero que haya sido blanqueado pueden ser incautados y decomisados, teniendo debidamente en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

Kuwait tiene previsto remitir oficialmente, en un futuro cercano, copias de su legislación sobre blanqueo de dinero al Secretario General de las Naciones Unidas.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

Los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 1 de 1993 de protección de los fondos públicos tipifican como delito la malversación dolosa de fondos públicos o la apropiación indebida de documentos o efectos bajo la custodia de un funcionario público. La pena máxima es cadena perpetua. Además, el artículo 14 se refiere a la negligencia y la negligencia grave que dan lugar a la malversación de fondos públicos o la incautación ilícita de bienes públicos. En ese mismo artículo se tipifica el abuso de funciones oficiales y también se refiere a una amplia gama de prácticas ilícitas relacionados con el hecho de que un empleado público se aproveche de su autoridad para realizar actos en interés propio o de terceros.

Si bien Kuwait no ha tipificado específicamente como delito el enriquecimiento ilícito, se considera que esos casos están contemplados en los artículos relativos al soborno, la malversación y el blanqueo de dinero y en los artículos del Código Civil relativos a la apropiación indebida de bienes públicos. El Parlamento de Kuwait está preparando actualmente legislación que tipifica el enriquecimiento ilícito.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

El artículo 138 de la Ley núm. 16 de 1960 tipifica el hecho de obligar a una persona a declarar como testigo, o a no hacerlo, o a que preste falso testimonio. Kuwait no promulgado leyes que tipifiquen el soborno o el ofrecimiento de ventajas a un testigo a fin de que modifique su testimonio. Kuwait considera que el artículo 53 de esa misma ley sobre la responsabilidad de los cómplices abarca ese tipo de prácticas, ya que tipifica el falso testimonio prestado por los cómplices. Sin embargo, puede haber casos en que convendría tipificar debidamente el hecho de incitar a un testigo a prestar falso testimonio, por ejemplo, cuando una persona tratar de sobornar a un testigo pero este rehúsa el ofrecimiento.

El artículo 146 tipifica como delito el intento doloso de solicitar u ordenar a un funcionario judicial que adopte medidas contrarias a la ley, amenazando con ese fin o introducirlo a ello, o introducirlo a abstenerse de aplicar el procedimiento legal. El artículo 135 tipifica ese tipo de conducta y los actos que obstaculizan el cumplimiento de la ley.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

El artículo 12 de la Ley núm. 35 de 2002 amplía la responsabilidad penal a las personas jurídicas en relación con el delito de blanqueo de dinero. Este artículo no afecta la responsabilidad penal de las personas físicas que cometen el mismo delito. Actualmente esta responsabilidad jurídica no se aplica respecto de otros delitos.

Participación y tentativa (artículo 27)

El artículo 45 del Código Penal, Ley núm. 16 de 1960, tipifica la tentativa y sanciona al autor principal y a quienes ayudan o instigan a la comisión de un delito, aun cuando el delito no se cometa. Los artículos 48 y 53 se refieren a la comisión de cualquier delito por dos o más personas. El artículo 56 también se refiere a los casos de asociación ilícita.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

El Código Penal, Ley núm. 16 de 1960, establece que la condena penal debe ser proporcional a la gravedad del delito, lo que permite al juez imponer una sanción adecuada teniendo presentes las sanciones mínimas y máximas previstas en la ley.

La inmunidad judicial se trata en el artículo 111 de la Constitución y en las leyes relativas al Poder Judicial y del Parlamento. Con arreglo a ese artículo, a ciertos funcionarios públicos, como los miembros del Parlamento y los ministros, se les puede otorgar inmunidad procesal contra investigaciones, enjuiciamientos o demandas judiciales. No se puede entablar contra ellos ningún procedimiento judicial, salvo con el acuerdo del Parlamento. Esta norma también se aplica a fiscales y jueces, a quienes no se puede investigar ni declarar responsables penalmente a menos que, a solicitud de un fiscal, el Alto Consejo de la Magistratura haya dado su aprobación.

Varias disposiciones de la Ley núm. 17 de 1960 sobre cuestiones preliminares y el proceso penal se refieren a la comparecencia del acusado ante el tribunal. En esas disposiciones se describen los distintos procedimientos y métodos para dictar una orden de comparecencia ante el tribunal, exigir las garantías necesarias que han de concederse al imputado, y concederle el derecho de defensa, así como las consecuencias, las medidas necesarias y las penas que han de imponerse al acusado en caso de rebeldía.

Los artículos 87, 88 y 91 del Código Penal, Ley núm. 16 de 1960, permiten conceder la libertad condicional cuando el acusado ha cumplido por lo menos tres cuartas partes de la pena. La persona así liberada puede ser vigilada hasta que se haya cumplido el plazo especificado, a fin de velar por el cumplimiento de las condiciones de la liberación, con la posibilidad de que vuelva a ser encarcelada si no se respetan esas condiciones. Los artículos 85 a 90 de la Ley de organización penitenciaria, Leynúm. 26 de 1962, establecen la necesidad de rehabilitar a los presos y reintegrarlos a la sociedad una vez cumplida la condena.

La legislación de Kuwait describe detalladamente situaciones en que se puede relevar o suspender de su cargo a los funcionarios públicos, de manera temporal o permanente, a resultas de haber cometido una serie de delitos, entre ellos los delitos de corrupción. En las leyes que se refieren a esas situaciones se prevé la posibilidad de suspender del servicio público al funcionario durante la investigación, hasta que se resuelva la causa penal. Sin embargo, en esas leyes no se contempla la posibilidad de que un funcionario público condenado pueda volver a ocupar su cargo después de cumplir la condena. Además, toda condena por un delito grave excluye la posibilidad de trabajar en la administración pública u obtener un contrato público, mientras que tras una condena por delitos menores la persona no puede trabajar en la administración pública durante un período de uno a cinco años. Respecto de las condenas por delitos menores relacionados con la honestidad, entre ellos los delitos de corrupción, la persona sólo puede volver a ser empleada cuando se haya demostrado que está suficientemente rehabilitada.

En virtud del artículo 27 del Decreto ley núm. 15 de 1979, la responsabilidad penal no impide que los empleados públicos sean objeto de sanciones disciplinarias.

La legislación de Kuwait alienta a las personas que participan en una actividad delictiva a que aporten información útil y que presten toda la asistencia posible a las fuerzas del orden. Si esa asistencia se presta antes de la investigación o de la comisión del delito, el fiscal puede otorgar inmunidad judicial a esas personas a cambio de la cooperación. El juez puede tener en cuenta las circunstancias del caso, incluida la cooperación del acusado con las fuerzas del orden, para determinar la sanción que proceda.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

La legislación de Kuwait contiene disposiciones que prohíben la tortura u obligar a testigos o peritos a modificar su testimonio y, a tales efectos, impone penas más graves a los funcionarios públicos. No existen disposiciones expresas que faciliten la adopción de medidas de protección para testigos o víctimas, pero el juez tiene amplia discreción para aplicar ese tipo de medidas.

Además, el tribunal está facultado para aplicar los procedimientos que corresponda a fin de proteger a los testigos de preguntas improcedentes o intentos de intimidación; también existe la posibilidad de no revelar la identidad del testigo, permitir la prestación de testimonio por vídeo u otros medios y asegurar que se escuchen las preocupaciones de la víctima en las etapas correspondientes del proceso penal. La legislación de Kuwait aplica el mismo trato a víctimas y a testigos.

Actualmente el Parlamento de Kuwait está examinando la posibilidad de elaborar leyes que protejan contra malos tratos o represalias a las personas que denuncian casos de corrupción y a los testigos.

En la actualidad existen algunas medidas de protección para los casos de denuncias de delitos relacionados con el blanqueo de dinero, al igual que en las leyes vigentes sobre administración pública.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

La Ley núm. 16 de 1960 establece medidas para el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de bienes e instrumentos relacionados con delitos previstos en la Convención. El artículo 70 faculta al tribunal para expedir una orden de decomiso de bienes obtenidos por medios delictivos en todos los casos de delitos graves y leves.

Las órdenes de incautación y decomiso se ejecutan sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 1 de 1993 contienen disposiciones sobre el blanqueo de dinero que autorizan a los fiscales a identificar, embargar y decomisar los bienes obtenidos por medios delictivos. Esas facultades se extienden a los miembros de la familia inmediata de la persona en cuestión.

Otras normas se aplican de manera más amplia a fin de permitir la incautación de registros financieros y otros materiales de modo que faciliten la identificación y localización del producto del delito.

Los artículos 24 y 28 de la Ley núm. 1 de 1993 se refieren a los procedimientos aplicables a los bienes y el dinero que se hayan embargado, incautado o

decomisado. Además, el artículo 28 invalida todas las transacciones realizadas con bienes relacionados con los delitos de blanqueo de dinero y uso indebido de fondos públicos, sin perjuicio de derechos de los terceros de buena fe. En este caso, los bienes decomisados pueden ser destruidos, vendidos o subastados.

En Kuwait todas las instituciones financieras y organizaciones nacionales deben presentar registros de sus transacciones financieras y comerciales cuando así lo solicite la institución nacional que las supervisa o que rige esas cuestiones. En virtud del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, el secreto bancario no autoriza a negarse a cumplir esa orden.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

Con arreglo a la Ley núm. 16 de 1990, el plazo de prescripción de los delitos graves es de 10 años contados a partir de la fecha de la comisión y de 5 años el de los delitos leves. Con respecto a las sanciones penales, el plazo de prescripción es de 20 años para los delitos graves (30 años para la pena capital) y 10 años para los delitos leves. Sin embargo, no hay un plazo de prescripción para el delito de blanqueo de dinero. No prevé, el artículo 8 establece la suspensión del plazo de prescripción si el acusado no comparece en el proceso penal, lo que supone dictar otra orden de detención.

Mediante un proceso de intercambio de información mutuo, Kuwait analiza las causas penales pertinentes con otras jurisdicciones que se ocupan de casos de corrupción, tanto en la etapa de investigación como de condena.

Jurisdicción (artículo 42)

El artículo 11 de la Ley núm. 16 de 1960 se refiere a la jurisdicción respecto de todos los delitos penales cometidos en el territorio de Kuwait. De acuerdo con ese artículo esa jurisdicción de aplica también a las personas que se encuentran fuera de Kuwait y cometen un acto delictivo o son cómplices de un delito cometido en territorio de Kuwait.

El artículo 12 de esa misma ley se aplica en los casos en que Kuwait se niegue a extraditar a una persona únicamente por ser nacional de Kuwait. En tales casos, esa persona será procesada en Kuwait.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

La Ley núm. 7 de 2008 sobre construcción, prestación de servicios y transferencias y operaciones similares, el Decreto 105 de 1980 sobre el sistema de bienes del Estado, y los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 25 de 1996 sobre la revelación de las comisiones pagadas en relación con los contratos celebrados por el Estado para el Estado permiten rescindir el contrato si la contraparte ha cometido un acto ilícito, como fraude o soborno.

Esas disposiciones permiten decomisar de los depósitos pagados y las instalaciones construidas, en concepto de indemnización por rescisión de contrato. Ello también se aplica en el caso de contratos privados, en virtud de las disposiciones pertinentes de derecho civil.

El artículo 227 del Decreto-Ley núm. 67 de 1980, por el que se promulgó el Código Civil, establece que toda persona que, a resultas de un acto ilícito, cause daño a otra deberá indemnizarla por los daños causados, aun cuando no hayan sido intencionales.

Autoridades especializadas y coordinación interinstitucional (artículos 36, 38 y 39)

En Kuwait hay varios organismos especializados que se ocupan de la lucha contra la corrupción y el cumplimiento de la ley, según se indicó en párrafos anteriores. En la legislación promulgada se han incluido disposiciones que garantizan la independencia de investigación y operativa de esos organismos.

Todas las personas e instituciones están obligadas por ley a denunciar los delitos ante las autoridades pertinentes. El artículo 3 de la Ley núm. 35 de 2002 sobre blanqueo de dinero facilita y alienta la cooperación entre personas, instituciones financieras y el sector privado a fin de detectar las actividades de blanqueo de dinero e informar al respecto.

2.2 Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- La adopción de disposiciones relativas a los casos de malversación de fondos y bienes públicos por parte de funcionarios públicos, aun cuando hayan actuado con dolo, negligencia o negligencia grave.
- La reglamentación del sector bancario, con especial atención a las actividades de detección y prevención del blanqueo de dinero.
- La aprobación de disposiciones de gran alcance para suspender o destituir a los funcionarios públicos sospechosos o acusados de delitos contemplados en la Convención, con consecuencias graves en caso de condena.

2.3 Dificultades que plantea la aplicación de la Convención

Las medidas siguientes permitirán fortalecer aun más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Seguir avanzando en la elaboración y ejecución de la amplia estrategia de lucha contra la corrupción, con la creación de una comisión sobre la integridad o un organismo de lucha contra la corrupción similar.
- Promulgar legislación que tipifique el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros. Considerar la posibilidad de aprobar leyes que tipifiquen el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros.
- Considerar la posibilidad de promulgar legislación que tipifique el soborno en el sector privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención.
- Seguir examinando la necesidad de aprobar normas que tipifiquen el enriquecimiento ilícito.

- Seguir ampliando el alcance del delito de obstrucción de justicia, a fin de incluir la tentativa de sobornar u ofrecer ventajas a los testigos a fin de que cambien su testimonio.
- Considerar la posibilidad de ampliar el alcance de la responsabilidad de las personas jurídicas a otros delitos contemplados en la Convención, en la medida en que ello sea compatible con los principios jurídicos vigentes en Kuwait.
- Seguir examinando medidas adecuadas para proteger a las personas que de buena fe y con motivos razonables denuncien ante las autoridades competentes delitos contemplados en la Convención.

2.4 Asistencia técnica necesaria para mejorar la aplicación de la Convención

- Mejores prácticas, enseñanzas extraídas y legislación modelo respecto de los artículos 16 (soborno de funcionarios públicos extranjeros), 21 (soborno en el sector privado), 26 (responsabilidad de las personas jurídicas), 31.8 (embargo preventivo, incautación y decomiso), 32 (protección de testigos, peritos y víctimas) y 37 (cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley).

3. Capítulo IV. Cooperación internacional

3.1 Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición, traslado de personas condenadas a cumplir una pena, remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

En Kuwait la extradición se rige esencialmente por acuerdos bilaterales. En la actualidad están vigentes en Kuwait varios tratados bilaterales de extradición. Kuwait también es parte en varios convenios multilaterales relativos al intercambio de delincuentes. Kuwait ha confirmado que considera que la Convención constituye el fundamento jurídico para la cooperación respecto de los delitos contemplados en ella, aunque todavía no se ha presentado ningún caso en la práctica.

El principio de la doble incriminación es una cuestión fundamental para la extradición, que se aplica con flexibilidad a fin de que sea posible la extradición cuando en la legislación de Kuwait está contemplado un delito similar. El delito por el cual se solicita la extradición debe ser sancionado con un mínimo de 12 meses de prisión cuando la persona todavía no ha sido enjuiciada, o con por lo menos 6 meses de prisión cuando la persona ya ha sido condenada. Si se cumplen esos requisitos, Kuwait está en condiciones de conceder la extradición por cualquier tipo de delito, incluida la tentativa, la asociación ilícita, la instigación o la participación.

A fin de solicitar la extradición, el país requirente debe presentar la documentación, la orden de detención o las pruebas de la condena, una orden judicial o una declaración en que se describa la conducta que configura el delito, todo ello debidamente autenticado. También debe indicarse la fecha y el lugar en que se cometió el delito, la descripción jurídica de los delitos cometidos, una copia certificada de la legislación aplicable y un resumen de las pruebas contra la persona cuya extradición se solicita.

Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que todavía no ha sido condenada, los cargos deberán justificar la detención y el auto de procedimiento en caso de que el delito se hubiera cometido en Kuwait.

No se concede la extradición por delitos políticos. Sin embargo, en acuerdos bilaterales entre Kuwait y otros Estados se ha definido en sentido estricto lo que constituye un delito político, específicamente excluyendo los delitos contemplados en los convenios internacionales que obligan a ambos Estados. En consecuencia, no se puede negar la extradición sobre esa base en el caso de los delitos contemplados en la Convención, ni tampoco se puede negar una solicitud aduciendo que el delito entraña asuntos financieros.

Kuwait no extradita a sus propios nacionales. Cuando se recibe una solicitud en tal sentido, el caso se presenta a las autoridades nacionales competentes para su enjuiciamiento, siempre que la conducta también esté tipificada como delito en la legislación de Kuwait.

Cuando el delito extraditable se ha cometido en territorio de Kuwait, existe la presunción jurídica de que el proceso se celebrará con arreglo a la legislación de Kuwait en lugar de optar por la extradición.

Todas las garantías procesales otorgadas a los nacionales de Kuwait también se conceden a los extranjeros contra los cuales se inicia un proceso de extradición.

Cuando un nacional kuwaití es condenado en una jurisdicción extranjera, Kuwait no ejecuta la condena impuesta por el tribunal extranjero. En tales casos, un tribunal de Kuwait debe volver a celebrar el juicio y aplicar las sanciones que corresponda.

En todos los casos de extradición se observan las garantías procesales. En los acuerdos bilaterales se establece que la persona extraditada solo será enjuiciada y sancionada por el delito por el cual se haya solicitado la extradición.

En casos excepcionales, los tratados de extradición vigentes permiten la detención preventiva. En los casos en que Kuwait concede la extradición, el procedimiento normal consiste en detener y privar de libertad a la persona a fin de asegurar su comparecencia en las audiencias de extradición, a menos que el Estado requirente declare que la privación de libertad no es necesaria antes de la extradición.

Kuwait está obligado por varios tratados de asistencia y cooperación judicial recíproca relativa al traslado de personas condenadas, como los celebrados con la República Islámica del Irán, Egipto, la República de Corea y Turquía. Esos acuerdos se aplican a las personas condenadas por delitos contemplados en la Convención, así como por otros delitos. El traslado de esas personas solo es posible cuando existe un instrumento internacional vigente.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

Kuwait es parte en varios acuerdos bilaterales y multilaterales de asistencia judicial recíproca. El acuerdo bilateral entre Kuwait y la India sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales constituye una base amplia para la prestación de asistencia en asuntos penales y cumple con todas las disposiciones de la Convención. Si bien son pocas las disposiciones de la legislación interna que se refieren a la asistencia judicial recíproca, los acuerdos bilaterales y multilaterales tienen plena validez jurídica.

El Ministerio de Justicia es la autoridad central encargada de la asistencia judicial recíproca en asuntos penales y tramita las solicitudes con arreglo a los procedimientos establecidos y las exigencias en materia de prueba.

Las leyes sobre el secreto bancario no constituyen un obstáculo para la prestación de asistencia judicial recíproca en Kuwait, y las autoridades han señalado que nunca se ha rechazado por ese motivo una solicitud hecha por otro Estado de documentos bancarios o comerciales.

Kuwait no exige la doble incriminación para la prestación de asistencia judicial recíproca. El Ministerio de Justicia también presta asistencia según el caso cuando no existe un tratado. La asistencia se puede prestar a la forma de pruebas por videoconferencia desde un tribunal en Kuwait a un tribunal extranjero. En tal sentido, Kuwait ha destacado un ejemplo reciente de cooperación con el Reino Unido.

La solicitud de extradición se denegará en caso de que pueda atentar contra la soberanía, la seguridad o los intereses nacionales de Kuwait.

Cuando Kuwait está considerando la posibilidad de denegar una solicitud, tiene la obligación, en virtud de los acuerdos bilaterales, de solicitar más información y aclaraciones al Estado requirente antes de denegarla oficialmente.

La información relativa a asuntos penales se puede comunicar de manera oficiosa. Kuwait atiende las solicitudes hechas por otros países de mantener el carácter confidencial de la información y no utiliza ningún material recibido de otro Estado a los fines de una investigación o un enjuiciamiento sin la aprobación previa del Estado que aportó la información. La legislación de Kuwait cumple, mediante acuerdos bilaterales, con las disposiciones del artículo 46, 27) de la Convención respecto del salvoconducto.

En general, Kuwait sufraga los costos ordinarios y razonables de la tramitación de la solicitud. En los acuerdos bilaterales se establece que cada parte sufragará sus propias costas.

Si bien no existe legislación interna sobre la remisión de actuaciones penales, ese tipo de remisión, no está prohibida, pero las autoridades judiciales deben autorizarla.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley, investigaciones conjuntas y técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

Las actividades de cooperación en materia de cumplimiento de la ley con las autoridades extranjeras están a cargo del Ministerio del Interior y de la Fiscalía, y se basan en acuerdos de asistencia bilateral, la red de la Interpol y en casos concretos. Aparte del limitado marco jurídico para la asistencia judicial recíproca establecido en la legislación sobre blanqueo de dinero, no existe un marco interno detallado para la prestación de este tipo de cooperación. Sin embargo, aparentemente ello no ha impedido a Kuwait prestar ese tipo de cooperación en la práctica.

Aunque no hay disposiciones específicas de la legislación interna que faciliten las investigaciones conjuntas entre autoridades encargadas del cumplimiento de la ley ni tampoco ejemplos de que se hayan realizado investigaciones de ese tipo, no está

prohibido establecer un mecanismo de cooperación conjunta si ello fuera necesario para una investigación en particular.

Kuwait utiliza técnicas especiales de investigación tanto en las investigaciones internas como en la cooperación internacional. Cuando esas técnicas se utilizan como parte de la cooperación con un organismo extranjero encargado del cumplimiento de la ley, es preciso celebrar previamente un acuerdo entre ambos organismos, que debe ser autorizado por la Fiscalía. El Código Penal establece que esas técnicas no deben menoscabar los derechos individuales.

3.2 Logros y buenas prácticas

En general, se consideran que los logros y buenas prácticas en el marco de la aplicación del Capítulo IV de la Convención, son los siguientes:

- Los acuerdos bilaterales celebrados recientemente por Kuwait, tanto respecto de la extradición como de la asistencia judicial recíproca, constituyen un amplio marco de cooperación que se ajusta a lo dispuesto en la Convención.
- Kuwait ofrece un amplio marco de asistencia judicial recíproca cuando se solicita la extradición de una persona o asistencia judicial, sin insistir en la condición de la doble incriminación.
- Kuwait adopta un criterio amplio y flexible en cuanto a la doble incriminación respecto del procedimiento de extradición.
- Kuwait presta una asistencia rápida a los Estados que solicitan la extradición de una persona o asistencia judicial recíproca, aprovechando las redes internacionales como la de la Interpol.

3.3 Dificultades que afronta Kuwait en la aplicación de la Convención

Las cuestiones siguientes podrían servir de marco para reforzar y consolidar las medidas adoptadas por Kuwait en la lucha contra la corrupción:

- Seguir examinando los acuerdos bilaterales vigentes sobre extradición y cooperación judicial bilateral aprobados antes de que Kuwait ratificara la Convención, a fin de velar por que en ellos se reflejen las disposiciones y normas de la Convención.
- Seguir esforzándose por crear un marco jurídico nacional amplio en relación con la extradición de delincuentes y los acuerdos de asistencia judicial recíproca, así como reforzar los marcos de cooperación internacional relacionados con el cumplimiento de la ley.

3.4 Asistencia técnica necesaria para asegurar la aplicación correcta de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

- Aplicación de las buenas prácticas y enseñanzas extraídas respecto del artículo 44.2 (extradición) y el artículo 47 (remisión de actuaciones penales).